

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-63/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de abril de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de la impugnación presentada por **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, **confirma** la resolución INE/CG244/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE .....	2
III. COMPETENCIA .....	2
IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA .....	4
1. Materia de controversia .....	4
2. Análisis de los agravios .....	6
TEMA 1. Caducidad del procedimiento. ....	6
TEMA 2. Violación al principio <i>non bis in idem</i> . ....	7
TEMA 3. No se acreditó la falta de capacidad económica de las personas aportantes. ....	9
TEMA 4. Existió una relación contractual entre un aportante y persona física con actividad empresarial. ....	10
TEMA 5. La autoridad debía requerir directamente a las personas morales .....	12
TEMA 6. La autoridad investigó montos menores a \$240,000.00 .....	13
TEMA 7. No se acreditó que el actor estuviera enterado del origen de las aportaciones. ....	14
TEMA 8. Incorrecta individualización de la sanción. ....	17
TEMA 9. Indebida fundamentación y motivación para dar vista a la FEDE, así como a la UTCE; y prescripción del INE para investigar los hechos .....	19
VI. RESUELVE .....	21

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana durante el proceso electoral federal 2017-2018.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CNByV:</b>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>FEDE:</b>	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

## SUP-RAP-63/2023

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  
**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización.

### I. ANTECEDENTES

**1. Resolución impugnada<sup>2</sup>.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés<sup>3</sup> el CG del INE resolvió el procedimiento oficioso en el que determinó que el actor omitió rechazar veintiún aportaciones en efectivo de ente prohibido durante la obtención de apoyo ciudadano, por lo que: a) lo multó con \$43,237.05; y b) dio vista a la FEDE, al SAT y a la UTCE.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme, el cuatro de abril, el actor impugnó.

**3. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-63/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. En su momento se radicó y admitió la demanda; y se cerró instrucción.

### II. PRECISIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

El presente recurso se resolverá con base en la Ley de Medios previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que conforme al Acuerdo General 1/2023 dictado por el Pleno de la Sala Superior, con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, la legislación aplicable a los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si la demanda de este asunto se recibió el cuatro de abril, resulta claro que la ley aplicable es la Ley de Medios previa a la reforma.

### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de

---

<sup>2</sup> Identificada como INE/CG244/2023.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

apelación<sup>4</sup>, porque se controvierte un acto del CG del INE, es decir, el máximo órgano central y de dirección de la autoridad electoral nacional.

Asimismo, se actualiza la competencia, porque la controversia se relaciona con la resolución de un procedimiento oficioso en contra de una persona que fue aspirante a una candidatura independiente para la presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2018-2018.

#### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta: el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones; firma; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, y los agravios.<sup>5</sup>

**b. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue aprobada el treinta de marzo y la demanda se presentó el cuatro de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para controvertir, sin contar sábado uno y domingo dos de abril, al ser días inhábiles<sup>6</sup>, además el actor bajo protesta de decir verdad refiere que tuvo conocimiento de la resolución el tres de abril.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve una persona por su propio derecho, quien tuvo el carácter de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidente de la República, en el proceso electoral federal 2017-2018, y fue multado mediante el acto que controvierte.

**d. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios

<sup>6</sup> Artículo 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

## V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### 1. Materia de controversia.

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, en primer lugar, se expondrá el contexto, enseguida la síntesis del acto impugnado y finalmente las temáticas de los agravios planteados por el actor.

#### a. Contexto de la controversia.

**INE/CG275/2018.** El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el CG del INE emitió la resolución señalada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, para contender por la Presidencia de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

En esa determinación<sup>7</sup>, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del actor, para que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza del origen real de la totalidad de aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.

**INE/CG474/2018**<sup>8</sup>. El veintiocho de mayo siguiente, el CG del INE aprobó la resolución atinente, en la que concluyó que, de un cúmulo de 82 aportaciones, en 23 existió una triangulación de recursos con un origen proveniente de personas prohibidas, por lo que, entre otras cosas, multó al actor con \$226,243.53.

Respecto de las 59 aportaciones restantes, y toda vez que al momento de resolver el SAT y la CNByV no habían exhibido la información y documentación necesaria, el CG del INE determinó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del actor, a fin de determinar si dichas aportaciones eran lícitas o no<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> En concreto, en el resolutivo TRIGÉSIMO de la mencionada resolución.

<sup>8</sup> Del expediente INE/P-COF-UTF/64/2018.

<sup>9</sup> Esta determinación se precisa en el resolutivo QUINTO, en relación con el Considerando 7.

**b. Síntesis de la resolución impugnada INE/CG244/2023<sup>10</sup>.**

El treinta de marzo, el CG-INE emitió la resolución impugnada, relacionada con las 59 aportaciones pendientes de analizar, de las cuales en 21 se acreditó que hubo aportación de ente prohibido en beneficio del actor a través de triangulación de recursos.

En consecuencia, la responsable determinó que el actor recibió aportaciones en efectivo, equivalentes a \$3,959,303.00; calificó la falta como grave ordinaria y lo multó con 572 UMA, vigentes para el ejercicio 2017, equivalentes a \$43,180.28.

Asimismo, el CG del INE dio vista a la FEDE, al SAT y a la UTCE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que conforme a derecho corresponda, respecto de las personas morales involucradas<sup>11</sup>.

**c. Temáticas de los agravios**

A fin de controvertir la resolución del INE, el actor plantea en su demanda diversos agravios que se pueden dividir en las siguientes temáticas:

1. Caducidad de la facultad sancionadora del INE.
2. Vulneración al principio *non bis in idem*.
3. No se acreditó la falta de capacidad económica de las personas aportantes.
4. Existió una relación contractual entre un aportante y persona física con actividad empresarial.
5. La autoridad debía requerir directamente a las personas morales.
6. La autoridad investigó montos menores a \$240,000.00
7. No se acreditó que el actor estuviera enterado del origen de las aportaciones
8. Incorrecta individualización de la sanción

<sup>10</sup> Del expediente INE/P-COF-UTF/174/2018

<sup>11</sup> 1. Sinergia Integral CAF, S.A. de C.V. 2. Infraestructura y Construcciones García, S.A. de C.V. 3. UMMO TECH Comunicaciones, S.A. de C.V. 4. Tecnología Ambiental y Comercial, S.A. de C.V. 5. RR Compuservicio, S.A. de C.V. 6. Dominio Cumbres, S.A. de C.V. 7. Robradi Transportes Especializados en Logística y Estrategia, S.A. de C.V. 8. Inmobiliaria Lumacy, S.a. de C.V. 9. Contar Asesoría y Servicios S.C. 10. Tecnología en EntretenimientoCaliplay S. de R. L. de C. V. 11. Chiles y Tequilas S.A. de C.V. 12. Consultores Estratégicos Integrados de Jalisco, Sociedad Civil

## SUP-RAP-63/2023

9. Indebida fundamentación y motivación para dar vista a la FEDE, así como a la UTCE del INE; y prescripción del INE para investigar.

Al respecto se precisa que primero se analizará el tema de caducidad, pues de resultar fundado, sería innecesario el estudio de los demás planteamientos. De no asistirle la razón al actor, posteriormente, se analizarán los agravios en el orden expuesto, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues lo trascendental es que todos sean estudiados<sup>12</sup>.

## 2. Análisis de los agravios

### TEMA 1. Caducidad del procedimiento.

#### a) Decisión.

No se actualiza la caducidad en el procedimiento oficioso porque no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral.

#### b) Planteamientos.

El actor señala que en el caso operó la caducidad en el procedimiento iniciado en su contra debido a que no existe justificación para que el CG del INE se tardara en resolver casi cinco años.

#### c) Justificación.

Es **infundado** el planteamiento, pues para que surta efectos la caducidad en los procedimientos oficiosos en materia de fiscalización es necesario que transcurran cinco años<sup>13</sup> a partir del acuerdo con el que inicia el procedimiento a la fecha de su resolución, lo que en el caso no sucedió.

Ello, porque el acuerdo de inicio del procedimiento fue emitido el siete de junio de dos mil dieciocho y la resolución el treinta de marzo del año en

---

<sup>12</sup> De conformidad a lo previsto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 29, 34, 35, 35 Bis, 36, 37 y 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización deben desarrollarse en un plazo máximo de cinco años, contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento o admisión de la queja.

curso, por lo que solo transcurrieron cuatro años, nueve meses, veintisiete días.

Lo anterior, con independencia de que el actor considere que la caducidad deviene al no haber existido justificación para que el CG del INE se tardara en resolver casi cinco años, pues la dilación en las actuaciones de la responsable durante la sustanciación del procedimiento no trae como consecuencia la caducidad del procedimiento, sino que, como se señaló, es necesario para ello, que se exceda de los cinco años a partir de que se inicia y resuelve el procedimiento, situación que en este caso no sucedió.

## **TEMA 2. Violación al principio *non bis in idem*.**

### **a) Decisión.**

El agravio es **infundado** porque el actor no ha sido sancionado dos veces por los mismos actos debido a que en la resolución que impugna fue sancionado por aportaciones distintas a las que se le multó en una resolución previa.

### **b) Planteamientos.**

El actor señala que la responsable vulnera el principio relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos actos, debido a que los hechos, materia del presente asunto ya habían sido sancionados mediante la resolución INE/CG474/2018.

### **c) Justificación.**

El agravio es **infundado** porque en la resolución INE/CG474/2018, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se analizaron 23 aportaciones de ente prohibido, distintas a las 59 que fueron motivo de análisis en la resolución que ahora se impugna, tal y como se explica a continuación.

Como se precisó en un apartado previo, en marzo de dos mil dieciocho, el CG del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del

## SUP-RAP-63/2023

actor, a fin de tener certeza del origen real de la totalidad de aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.

En atención a ello, en mayo de dos mil dieciocho, el CG del INE emitió la resolución INE/CG474/2018, en la cual determinó que de un cúmulo de 82 aportaciones, de cien mil pesos o más, 23 provenían de entes prohibidos en beneficio del actor, a través de triangulaciones, por tal motivo le impuso una multa de \$226,243.53.

Las 23 aportaciones provenían de las personas siguientes:

1. Enrique Torres Elizondo.	13. Luis Norberto Gómez Núñez
2. Arturo Javier Peña Vélez.	14. Tania Garza González.
3. Edgar Alfredo Cruz Guerrero.	15. Alejandro Morales Chávez
4. José Luis Villarreal González.	16. Iván Gerardo Manrique Garza.
5. Bruno Mauricio Mendoza Carlos.	17. Verónica Beatriz Garza Elizondo
6. Luis Alberto Vélez Salinas.	18. Karen Lilian López Méndez
7. Jesús Benzor Avitia.	19. Beatriz Alvarado Rodríguez
8. Alejandro Delgado Mora.	20. Sergio Timoteo Chávez Gallardo
9. Elsa María Reynoso Cobanillas.	21. Joaquín Cázares Hernández
10. Francisco Javier Egula Olivares.	22. Pablo Francisco Anaya Gómez
11. Martha Beatriz Garza Garza.	23. Harvey Morton Sánchez
12. Everardo García Sandoval.	

Ahora bien, respecto de las 59 personas restantes de las que no fue analizado el origen de sus aportaciones, el CG del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso debido que, al momento de resolver, el SAT y la CNByV no habían exhibido la información y documentación necesaria para determinar lo conducente.

En atención a lo ordenado, el siete de junio de dos mil dieciocho se abrió el procedimiento oficioso, a fin de analizar las aportaciones realizadas por las 59 personas restantes, lo que dio origen a la resolución que ahora se impugna (INE/CG244/2023) y en la que se determinó que solo de 21 personas se detectó la aportación de ente prohibido en beneficio del actor, a través de la triangulación de recursos, siendo las siguientes:

1. Luis Fernando Marín Molina.	12. Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez.
2. María Mayela Terán Cázares.	13. Luis Carlos Cabello Marroquín.
3. Víctor Neftalí Garduño Castillo.	14. Gloria Esther Medina Gaona.
4. Carlos Santos Cantú.	15. José Eduardo Martínez Guzmán.
5. Félix Cavazos Magallanes.	16. Agustín Rodríguez González.
6. Ramón Ernesto Lara Juangorena.	17. Sigfrido González Silva.
7. Rogelio Díaz Esparza.	18. Javier Santos Cantú.
8. Leobardo Núñez González.	19. Mónica Anguiano Hernández.
9. Abel Joaquín Mercado Gómez.	20. Mauricio Torres Elizondo.
10. María del Carmen Lourdes Camelo Martínez.	21. Carlos Alberto Flores Alvarado
11. Rogelio Díaz Garza.	



Como se evidencia de lo anterior, las aportaciones de ente prohibido por las que el actor fue sancionado en la resolución INE/CG474/2018, no son las mismas por las que se le sancionó en la resolución que ahora se impugna (INE/CG244/2023). De ahí que, no asiste razón al provente al alegar que se viola en su perjuicio el principio *non bis in idem*.

### TEMA 3. No se acreditó la falta de capacidad económica de las personas aportantes.

#### a) Decisión

**Son inoperantes** los agravios respecto a que la responsable impuso la carga probatoria a las personas aportantes, porque el actor no combate las consideraciones de la responsable, respecto al análisis probatorio para concluir que incurrió en una infracción.

Lo mismo, en cuanto a que era necesario investigar los ingresos que tuvieron las personas aportantes por todo un ejercicio y no sólo respecto de unos meses, porque no argumenta o evidencia que podría llegarse a una conclusión distinta con ello, máxime que el periodo investigado correspondió al que se recabó el apoyo ciudadano.

#### b) Justificación

La responsable advirtió que tres personas recibieron depósitos en efectivo de origen desconocido, sin que tuvieran capacidad económica para enfrentar la aportación realizada, como lo reflejó en el siguiente cuadro.

Nombre del Aportante	Conclusión de la autoridad fiscalizadora	Monto aportado
Luis Fernando Marín Molina	Fundado: derivado de que se observa que en los meses de septiembre a noviembre y enero no tiene movimientos superiores a \$30,000.00 solo en el mes de diciembre tiene depósitos en efectivo el día dieciocho por \$230,000.00 y el diecinueve de diciembre retiro por \$230,000.00, por lo tanto, no tiene capacidad económica.	\$230,000.00
Abel Joaquín Mercado Gómez	Fundado: derivado de que se observa que en los meses de septiembre a noviembre y enero febrero no tiene movimientos superiores a \$100,000.00 solo en el mes de diciembre que tiene depósitos en efectivo el día 18 por \$200,000.00 y el 19 de diciembre retiro por \$200,000.00, por lo tanto, no tiene capacidad económica.	\$200,000.00

## SUP-RAP-63/2023

<b>Abel Joaquín Mercado Gómez</b>	Fundado: se realizó un depósito en efectivo y se observa que de septiembre a enero no tiene movimientos superiores a \$20,000.00 solo en el mes de febrero que retira \$200,000.00 el 08 de febrero de 2018 y previamente tuvo un depósito el mismo día por \$200,000.00, por lo tanto, no tiene capacidad económica.	\$200,000.00
-----------------------------------	---	--------------

Lo anterior a partir de allegarse de información de la CNBV y el SAT sobre las cuentas bancarias y declaraciones fiscales, que abarcaran el periodo de obtención de apoyo ciudadano, que fue del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.<sup>14</sup>

La información recabada mostró coincidencia en las cantidades transferidas; el hecho de que ninguna de las personas tuvo ingresos o egresos por montos similares y las fechas en que recibieron los depósitos y realizaron las transferencias, de lo que dedujo un mismo esquema de conducta en el que las personas fungieron sólo como intermediarios de un tercero desconocido, en beneficio del aspirante.

Sin que el actor aporte elemento probatorio o dato que desvirtúe la conclusión de la autoridad sobre el origen ilícito de la aportación por una persona impedida para realizar aportaciones ni explica por qué era necesario revisar el ejercicio completo o qué otra información se podría obtener con ello, sino que se ciñe a referir que debían investigarse otros periodos o recabarse otro tipo de documentos, lo cual deviene en una manifestación genérica.

De ahí que se **declaren inoperantes** los planteamientos.

### **TEMA 4. Existió una relación contractual entre un aportante y persona física con actividad empresarial.**

#### **a) Decisión**

Es **inoperante** el planteamiento en torno a que tenía pleno valor probatorio un contrato para justificar la relación laboral con la persona física con actividad empresarial, porque no desvirtúa las conclusiones extraídas de las pruebas aportadas por las autoridades bancaria y fiscal

<sup>14</sup> En términos del Acuerdo INE/CG596/2017.

respecto a la inexistencia de la relación contractual, ni argumenta por qué el contrato era suficiente para justificar que recibiera dinero de ente prohibido.

#### **b) Justificación**

La autoridad declaró fundado el procedimiento respecto de la aportación que realizó Víctor Neftalí Garduño Castillo porque detectó que recibió recursos de una persona física con actividad empresarial.

Sin que considerara suficiente el contrato de prestación de servicios, con el que la persona pretendió justificar la transferencia señalando que el depósito de \$100,000.00, fue el pago de honorarios e impuestos de diversas empresas.

La responsable estimó que al ser una prueba indiciaria era insuficiente para acreditar por sí sola los hechos y, en cambio, de la información remitida por el SAT advirtió la actividad empresarial de quien transfirió recursos a la persona física y la inexistencia de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos o recibidos entre dicha persona física con actividad empresarial y el aportante.

Así, explicó que la falta se actualizaba, pues también las personas físicas con actividad empresarial tienen prohibido la aportación en efectivo o especie a personas políticas, acorde con criterios que ha emitido esta Sala Superior.

En ese sentido, contrario a lo que expresa el actor, era innecesario requerir el contrato porque éste ya obraba en el expediente e incluso se examinó por la autoridad, la cuestión fue que no generó la convicción suficiente porque, acorde con la información del SAT, no existía comprobante fiscal que corroborara la relación laboral, por el contrario, acreditó que la persona tenía actividad empresarial.

Sin que el actor señale por qué el contrato sería suficiente o se justifique el depósito, a pesar de la inexistencia de información fiscal, por lo que es inoperante el planteamiento.

**TEMA 5. La autoridad debía requerir directamente a las personas morales**

**a) Decisión**

Es **inoperante** el planteamiento del actor, respecto a que la autoridad debió requerir a las personas morales, el origen o razón de las transferencias que hicieron a las personas físicas o corroborar con ellas la inexistencia de una relación contractual.

**b) Justificación**

La autoridad consideró que Víctor Neftalí Garduño Castillo recibió también una transferencia de persona moral.

De igual forma Mónica Anguiano Hernández, a través de quien señaló ser su concubino, recibió un monto que a su vez provino de una persona moral.

También, la autoridad observó idéntico comportamiento en el caso de dieciséis aportantes que, en la misma fecha o de manera previa o días después de que hicieran la aportación al aspirante, recibieron transferencias de personas morales por la misma cantidad o similar en beneficio al actor, lo que de igual forma configuró una aportación de persona prohibida.

Para esta Sala Superior resulta **inoperante** el planteamiento de que era necesario requerir a las personas morales para verificar si existía una relación laboral o justificación de la cantidad que ingresó a las cuentas de las personas físicas, porque deja de combatir los razonamientos de la responsable respecto a que tanto la información recabada a través del SAT como de la CNBV, demostraban: la inexistencia de comprobante alguno que soportara una relación laboral, por la falta de comprobantes fiscales; y, con los estados de cuenta, que las aportaciones no tenían origen en recursos propios.

**TEMA 6. La autoridad investigó montos menores a \$240,000.00****a) Decisión**

Es **inoperante** el planteamiento de que la autoridad vulneró lo previsto en el artículo 14, del acuerdo INE/CG476/2017 al indagar aportaciones inferiores a \$240,000.00 ya que desde la resolución SUP-RAP-153/2018, se consideró válido que se desplegaran las facultades de investigación, al haber elementos sobre una posible simulación, razonamientos que rigen también para este fallo porque, aunque los sujetos investigados no son los mismos, sí lo es el esquema de conducta.

**b) Justificación**

En la sentencia al SUP-RAP-153/2018, esta Sala Superior determinó que fue apegado a derecho que la autoridad ejerciera sus facultades de investigación sobre aportaciones de personas físicas de cantidades que no rebasaban los \$240,000.00.

Lo anterior, a pesar de que el artículo 14, del acuerdo INE/CG476/2017 que contiene las Reglas de la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de obtención de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, estableció que únicamente cuando las aportaciones superaran ese monto se verificaría la capacidad económica de quien las realizó.

Explicó que la autoridad tuvo en cuenta el principio de "escepticismo profesional", definido por la Norma Internacional de Auditoría NIA 200, como la actitud que implica una mentalidad inquisitiva, poniendo especial atención a las circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones debidas a errores o fraudes.

De forma que, la responsable podía aplicar la norma internacional de auditoría porque no había impedimento para ello y, por el contrario, el Reglamento de Fiscalización en el artículo 306, dispone que los procedimientos a desarrollar en la práctica de las auditorías a las finanzas de los partidos deben apegarse a normas internacionales.

## **SUP-RAP-63/2023**

Consideraciones que deben regir también en este caso, porque ambos asuntos examinaron las mismas conductas, respecto de diferentes personas, consistentes en aportaciones sistemáticas de personas físicas, que no rebasaban el umbral establecido en la norma permitiendo al actor allegarse de financiamiento irregular.

En esa tesitura, al haber sido ya materia de análisis y juzgamiento por esta Sala Superior, se declara inoperante el agravio contra la indebida actuación de la autoridad por indagar montos inferiores al monto citado.

### **TEMA 7. No se acreditó que el actor estuviera enterado del origen de las aportaciones.**

#### **a) Decisión**

Se **desestiman** los planteamientos del actor, porque el actor no combate ni derrota el análisis probatorio ni evidencia por qué es incorrecto, sino que se limita a señalar que debió demostrarse que tuvo conocimiento de la triangulación.

Sin que pueda atribuirse la responsabilidad a la persona encargada del manejo de recursos, porque el sujeto obligado directamente es la persona aspirante.

Aunado a que, quedó derrotada la presunción de legalidad sobre el origen de los recursos con la conclusión a la investigación que desarrolló la autoridad, de modo que no puede señalar que desconocía que personas morales ingresaron recursos.

#### **b) Justificación**

Es válido que la autoridad responsable recurra a la prueba indiciaria para acreditar posibles actos de simulación, dado que si el objetivo es evadir la ley o cometer fraude difícilmente puede esperarse que existan pruebas directas del ilícito.

Así, esta Sala Superior ha considerado que en los procedimientos sancionadores en los que la responsabilidad del acusado pretende

demostrarse por el beneficio que obtuvo derivado de una triangulación o simulación en la aportación de recursos por parte de un ente prohibido, la autoridad debe construir razonamientos de los que se desprenda un importante nivel de fuerza demostrativa respecto de su responsabilidad.<sup>15</sup>

Por tanto, la autoridad debe argumentar la responsabilidad del infractor, sin que permanezca alguna duda acerca de su culpabilidad, o bien, que en todo caso esa posibilidad haya sido desvirtuada como parte de la motivación de la autoridad.

En este caso, la autoridad se basó en la información aportada por el SAT como la CNBV da partir de la cual tuvo por demostrado un patrón de conducta inusual en el que 21 personas físicas de manera coincidente recibieron depósitos a sus cuentas bancarias personales por montos exactos o aproximados a los aportados al aspirante, sin justificación alguna.

Así, la hipótesis de simulación de las personas simpatizantes no fue refutada por otra hipótesis que justificara el esquema de actuación ni el actor aporta o combate razonamiento alguno de la responsable, razón por la que resulta **inoperante** el agravio.

Sin que este caso guarde similitud con la sentencia al expediente SUP-RAP-131/2022 y acumulados, en razón de que lo ahí resuelto fue que el único beneficiario por recibir aportaciones de ente prohibido por interpósita persona había sido un partido político mas no su candidato, porque los indicios eran insuficientes para tener por acreditada una responsabilidad solidaria.

Supuesto diferente al examinado, en el que el único sujeto involucrado es el aspirante independiente, y en ese caso lo eran un partido político y, de manera solidaria, su candidato.

---

<sup>15</sup> SUP-RAP-131/2022.

## SUP-RAP-63/2023

Tampoco le asiste razón en cuanto a que no se demostró su responsabilidad, porque la responsable de las finanzas del aspirante es la asociación civil.

Sobre esto es importante precisar lo que establece la LGIPE respecto a que es deber de la ciudadanía interesada en postularse como independiente crear una asociación civil a nombre de la cual aperturará la cuenta bancaria para recibir el financiamiento público y privado correspondiente a la candidatura independiente<sup>16</sup>.

También, los aspirantes deben nombrar una persona encargada del manejo de recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano<sup>17</sup>.

Asimismo, es su obligación no aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de, entre otras, las personas morales<sup>18</sup>. La ley los considera sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas contra ésta<sup>19</sup>.

Entonces, si bien la ley establece que deben crear una asociación civil y designar una persona encargada de la administración de los recursos de los aspirantes, de forma alguna sustituyen a la persona aspirante como sujeto jurídico regulado en quien recaen los derechos y obligaciones, sino sólo facilita el cumplimiento de éstas.

Tampoco lo exime de responsabilidad el señalamiento de que desconocía que las aportaciones provinieron de personas morales, porque quienes las efectuaron fueron personas físicas; sin embargo, precisamente las indagatorias de la responsable llevaron a la conclusión de que realmente fueron personas morales quienes ingresaron dinero para recabar apoyo, a pesar de que estaba prohibido.

Si se considerara válido el planteamiento del actor, quedarían impunes todos los fraudes ya que el modo en que operan es a través de actos u

---

<sup>16</sup> Artículo 368.

<sup>17</sup> Artículo 376, numeral 3.

<sup>18</sup> Artículo 380, párrafo 1, inciso d),

<sup>19</sup> Artículo 442, párrafo 1, inciso c),



operaciones en apariencia legales, que ocultan la ilicitud, como lo son las aportaciones de las personas físicas, aparentemente legales, que esconden depósitos de personas morales, impedidas por la ley para hacerlos.

#### **TEMA 8. Incorrecta individualización de la sanción.**

##### **a) Decisión**

Es **infundado** porque la responsable valoró correctamente la capacidad económica del actor, sin que la multa impuesta atienda a una sanción fija.

##### **b) Justificación**

La Sala Superior considera que fue correcta la valoración de la responsable sobre la capacidad económica del actor, porque corroboró el informe que reportó el actor con la información recabada de la CNBV.

La CNBV informó que el actor tenía tres cuentas bancarias que, al corte de agosto de dos mil veintidós, tenían un total de \$432,370.57, lo que revelaba que podía soportar la sanción pecuniaria en razón de que no se producía una afectación grave en las actividades ordinarias permanentes del sujeto.

Contrario a lo que manifiesta el promovente, la capacidad económica se determina a partir de valorar si el sujeto está o no en posibilidad de solventar la sanción económica, y no exclusivamente en si recibe o no ingresos, pudiendo basarse en otros medios probatorios.

Esto pues la imposición de sanciones debe atender la capacidad económica actualizada del sujeto que refleje el estado actual de los ingresos, para evitar sanciones desproporcionadas.

Tampoco se aplicó una multa fija, porque la responsable acudió al criterio establecido en la resolución y dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de las personas aspirantes a la candidatura independiente del proceso local ordinario 2017-2018, que fijó límites a las sanciones pecuniarias con base en los ingresos.

### **SUP-RAP-63/2023**

Siendo que en el caso de ingresos que no rebasaran los \$100,000.00, les correspondería una amonestación pública y, por ejemplo, a los del rango de \$301,000.00 a \$600,000.00, hasta un 10% para la sanción.

El actor parte de la premisa incorrecta de que la sanción que le corresponde es una amonestación porque no percibe ingresos, dejando de impugnar que los saldos en sus cuentas bancarias le permiten solventar la sanción.

Sin que se trate de una multa invariable o única, como lo son aquellas que se imponen para todos los casos que impiden ponderar las situaciones en concreto.

Así, la autoridad realizó un ejercicio de individualización de la sanción considerando todos los elementos del artículo 458, numeral 5, de la LGIPE, esto es: tipo de infracción; circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión culposa; la trascendencia de las normas; los valores tutelados; la singularidad la falta y la ausencia de reincidencia, conforme a lo cual calificó la falta como grave ordinaria.

A partir de esos elementos, consideró que la sanción idónea sería una multa consistente en el 10% de su capital en cuentas bancarias, aplicando los criterios que, para el caso de las personas aspirantes y candidatas independientes, que fijaron parámetros que permiten imponer desde una amonestación pública y multas hasta del 10% de los ingresos.

Los parámetros que aplicó la autoridad no son números o porcentajes fijos, sino, como lo dice la resolución impugnada, establece que las sanciones podrán ser “hasta” del 5, 10, 15, 20 o 25% de los ingresos según los ingresos, es decir, no son criterios construidos en una estructura de multa fija porque permite a la autoridad fijar la multa según las circunstancias de cada caso.

Sin que el actor exponga por qué considera que la sanción fue desproporcionada o excesiva o por qué los saldos de sus cuentas bancarias no reflejan que pueda saldar la multa.

De ahí que se desestimen los planteamientos.

**TEMA 9. Indebida fundamentación y motivación para dar vista a la FEDE, así como a la UTCE; y prescripción del INE para investigar los hechos**

**a) Decisión.**

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, dado que las vistas están debidamente fundadas y motivadas, aunado a que, en este momento, no le generan perjuicio alguno al actor.

Por lo que resulta **ineficaz** la solicitud de suspensión de la ejecución de las vistas o su revocación.

**b) Planteamientos.**

El actor señala que existe una indebida fundamentación y motivación en las vistas ordenadas, en concreto, refiere que:

-La vista a la FEDE se basa indebidamente en el artículo 15 de la Ley General de Delitos Electorales, pues ese precepto se refiere a una figura distinta a una candidatura independiente; aunado a que en materia penal está prohibida la aplicación de una pena por analogía o mayoría de razón.

-La vista a la UTCE del INE no señala el fundamento que la justifique; aunado a que no expone los entes prohibidos a los que se refiere, no menciona las supuestas transacciones motivo de investigación, y tampoco precisa pruebas que demuestren el actuar indebido, a fin de generar certeza sobre lo que se busca con el nuevo procedimiento.

-Fue indebido que se diera vista a diversas autoridades, particularmente a la UTC del INE, pues ya prescribió la facultad del INE para investigar, dado que los hechos del procedimiento fueron conocidos por la responsable el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, con motivo de la resolución INE/CG275/2018, sin que la instauración del procedimiento impugnado haya interrumpido la prescripción.

## SUP-RAP-63/2023

Así, el actor solicita que se ordene la suspensión de la ejecución de las vistas hasta en tanto se resuelva sobre su impugnación y, en su momento, se dejen sin efectos.

### c) Justificación.

Los planteamientos devienen en parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

Lo **infundado** de los agravios atiende a que, contrario a lo señalado por el actor, el artículo 15 de la Ley General de Delitos Electorales, en el que la responsable basó la vista a la FEDE, atiende a que en ese precepto se prevé la posibilidad de sancionar cuando, como ocurrió en el caso, se acredite la existencia de aportaciones de diversos entes impedidos, realizados por interpósitas personas, sin que esa vista implique la imposición de pena alguna.

Por otra parte, la responsable precisó como fundamento de la vista que dio a la UTCE del INE los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones, así como los antecedentes y considerandos contenidos en la propia resolución.

Al respecto, en el párrafo dos del considerando 1, se alude al artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual prevé que cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con sus efectos, se les remitirá vista de estas, por lo que es claro que sí se precisó la fundamentación atinente.

Además, respecto de la vista a la UTCE es posible advertir, de la lectura integral del acto impugnado, los entes prohibidos a que se refiere, así como los actos motivo de investigación y las pruebas atinentes.

La **inoperancia** de los agravios radica en que este órgano jurisdiccional considera que las vistas ordenadas no generan alguna afectación directa al actor, sino que, en todo caso, se actualizará hasta la emisión de una resolución por parte de alguna de las autoridades a las que se les informó sobre la determinación impugnada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el actor alegue que ha prescrito la facultad de la responsable para ordenar las vistas, particularmente a la UTCE, dado que ha concluido el plazo para que pueda investigar los hechos, pues, en su caso, será ese órgano quien, en su momento, deberá determinar si efectivamente ello acontece.

Así, es claro que deviene **ineficaz** la pretensión del actor respecto a que se suspendan o revoquen las vistas, toda vez que están debidamente fundadas y motivadas; aunado a que, en este momento, no le generan perjuicio alguno.

Por lo anterior, al haberse desestimado los agravios, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.